JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400308520170178300
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Finanzauto S.A.
Ejecutados: Edwin Becerra Chacón y Rocío Becerra Pabón

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Finanzauto S.A. convocó a proceso ejecutivo a Edwin Becerra Chacón y Laura Rocío Becerra Pabón, correspondiéndole éste, al Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de $26.573.288,92 m/cte. por conceptode saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 125860 suscrito el 3 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 8 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago; por la suma de $3.447.665,93 por concepto de once (11) cuotas vencidas desde el 8 de febrero de 2017 al 8 de diciembre del mismo año, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados sobre cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago de cada obligación; por valor de $6.256.721,06 por concepto de intereses corrientes de las once (11) cuotas caudas y no pagadas, por valor de $530.440,00 por concepto de prima de seguro de vida causados desde el 8 de marzo de 2017 y hasta el 8 de diciembre del mismo año, junto con los intereses sobre cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de cada una de las obligaciones; y por ultimo las primas de seguro de vida y los intereses moratorios que se generen sobre las mismas, durante el transcurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.

Por auto de 26 de enero de 2018 el Juzgado 85 Civil Municipal libró mandamiento de pago.

Este despacho, avocó conocimiento del presente tramite el día 20 de febrero del año 2019.

Los ejecutados se notificaran a través de Curadora Ad Litem el 28 de febrero de 2023, quien contestó la demanda y propuso la excepción de *"PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*, con sustento en que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas*

procesales en materia civil, es por lo que esta norma necesariamente se conjuga con lo previsto en el artículo 94 del CGP., la cuál es clara que esta interrupción se produce desde la presentación de la demanda siempre y cuando se produzca la notificación de la demanda dentro de un año a haberse notificado el mandamiento ejecutivo a favor del demandante, situación que en este caso no ocurrió, por lo que operó el fenómeno de la prescripción al haberse formulado pretensiones cuya fecha de vencimiento opera a partir del 08 de diciembre de 2017"

Al descorrer el traslado del medio de defensa propuesto, el promotor del juicio de cobro, replicó que en virtud de la cláusula aceleratorio se le facultó para anticipar la exigibilidad del título, por la mora del deudor, situación que efectivamente ocurrió, pero que éste hecho esta ajeno a la problemática de la prescripción, es decir que, si bien se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la prescripción opera a partir del vencimiento de cada cuota; Aunado a lo anterior manifiesta el togado que la H. Corte Constitucional ha fijado jurisprudencia frente al tema de la prescripción, manifestando que para cada caso deben revisarse las condiciones subjetivas y no puede simplemente hacerse un cómputo de tiempo objetivo sin interpretación alguna, ya que el castigo de la prescripción se debe dar para el actor negligente, puesto que si se observan actuaciones diligentes tendientes a la notificación y que no exista incuria, abandono o dejadez de la parte actora, éste no podría ser castigado.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinarsi la acción cambiaria entablada está prescrita o no.

Sea lo primero precisar que, para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un proceso de ejecución sin título que lorespalde.

En el sub examine, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 125860 suscrito el 3 de agosto de 2016, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*, esto es, *"[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"; "[e]l nombre de la persona a quien deba*

hacerse el pago"; "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y *"[l]a forma del vencimiento"*.

Aunado a lo anterior, como tal documental fue suscrita por los ejecutados, en calidad de deudores, se tiene, que éste presta mérito ejecutivo contra aquellos y "*qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo*" (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el incisoprimero del artículo 167 del C.G.P.

Frente al tópico, ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

> "*Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste* (…)". (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 11001310302820140028601).

En consecuencia, el instrumento negocial arrimado como soporte del juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal,para prestar mérito ejecutivo.

En lo que respecta al problema jurídico, conviene precisar que la prescripción cambiaria es el medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago. Sobre dicho fenómeno la doctrina ha precisado que *"es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no utilizar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo"* (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Sexta Edición. Henry Albero Becerra León. Página 538).

Entonces para que opere la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria directa sólo basta que transcurra el lapso sin que el tenedor del título valor ejerza el derecho de crédito, y no se encuentre inmerso el fenómeno decadente dentro de las circunstancias de interrupción, establecidas en el artículo 94 del C.G.P. o en norma sustancial, como acontece con el artículo 792del Código del Comercio.

Ahora, en armonía con el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil (adicionado por la Ley 791 de 2002, art. 2º), la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción, "*precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión que a la normatividad civil prevé el artículo 822 del Código de Comercio, para aquellos eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil, debiéndose precisar, desde ya, que como la obligación cuya prescripción extintiva alega la actora está incorporada en un título valor, no es factible decidir este litigio a la luz de las normas que el Código Civil dispone en torno a los plazos de prescripción de la acción ejecutiva, sino según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio*" (TSB. SC. Sentencia de 11 de enero de 2012. Ordinario de José Antonio Zambrano Navarrete y Rubiela Sánchez de Zambrano contra Crear País S. A. Rad. 11001 3103 019 2010 00019 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, *"[l]a acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento**"* (se resalta) y comoquiera que de la literalidad del pagaré No. 125860 suscrito el 3 de agosto de 2016 su pago fue pactado por instalamentos, se tiene como tal, para las once (11) cuotas vencidas, tanto por capital como por intereses corrientes, así:

Cuota Ejecutada	**Vencimiento**	**Presentación de la demanda**	**Notificación a la demandada**	**Suspensión de términos judiciales entre 16 de marzo al 01 de julio de 2020** **Nueva fecha de vencimiento**
Cuota del mes de febrero de 2017	8 de febrero de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de mayo de 2020
Cuota del mes de marzo de 2017	8 de marzo de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de junio de 2020
Cuota del mes de abril de 2017	8 de abril de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de julio de 2020
Cuota del mes de mayo de 2017	8 de mayo de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de agosto de 2020
Cuota del mes de junio de 2017	8 de junio de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de septiembre de 2020
Cuota del mes de julio de 2017	8 de julio de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de octubre de 2020

Cuota del mes de agosto de 2017	8 de agosto de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de noviembre de 2020
Cuota del mes de septiembre de 2017	8 de septiembre de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de diciembre de 2020
Cuota del mes de octubre de 2017	8 de octubre de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de enero de 2021
Cuota del mes de noviembre de 2017	8 de noviembre de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de febrero de 2021
Cuota del mes de diciembre de 2017	8 de diciembre de 2020	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2023	23 de marzo de 2021

Para el capital acelerado, el término prescriptivo corre a partir de que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en este caso, a partir de la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, esto es, 08 de diciembre de 2017, mencionando así, que el fenómeno extintivo acaeció el 23 de marzo de 2021, sin que sea de recibo lo manifestado por parte de la actora, en sentido a que el fenómeno prescriptivo debe tomarse por cada cuota, aun cuando se hubiese hecho uso de la cláusula aceleratoria inmersa en el título base de la ejecución, precisamente porque ese es el hito para conocer la intención del actor en punto a la exigibilidad de intereses moratorio sobre la totalidad del capital insoluto; así como tampoco, son de recibo las manifestaciones elevadas por la curadora Ad-Litem en el sentido de indicar que la prescripción dentro del presente asunto operaría tanto para las once (11) cuotas vencidas, como para el capital acelerado, a partir del 8 de diciembre del 2017, pues como antes quedó señalado, respecto de las cuotas vencidas previo a la interposición de la demanda, el término prescriptivo corre de manera independiente para cada cuota.

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 94 del C.G.P. *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*; en el asunto de marras, la orden de pago librada el 26 de enero de 2018, fue enterada a los ejecutados el **28 de febrero de 2023**, es decir con posterioridad al año que contempla la norma antes citada, lo que depara en que la prescripción ni siquiera alcanza a ser interrumpida, puesto que se notificó a la pasiva por fuera del año que estipula la ley.

Aclaradas las nociones anteriores, corresponde a continuación verificar si la excepción propuesta se consumó.

Para lo anterior, se debe valorar las acciones ejecutadas por la parte actora para dar con la vinculación de los dos demandados, en esa dirección se tiene:

- Mandamiento de pago del 26 de enero de 2018.
- Inicio de intento de citación (art. 291 del C.G.P.) el 01 de marzo de 2018, con resultados negativos para el demandado Edwin Becerra y positivos para la señora Laura Becerra.
- Intento de citación (art. 291 del C.G.P.) el 20 de marzo de 2018, con resultados negativos para los dos demandados.
- Intento de citación (art. 291 del C.G.P.) el 18 de abril de 2018, con resultados negativos para los dos demandados.
- Intento de citación (art. 291 del C.G.P.) el 22 de junio de 2018, con resultados negativos para los dos demandados.
- Intento de citación (art. 291 del C.G.P.) el 15 de junio de 2018, con resultado positivos para ambos demandados, que fueron aportados al plenario el 04 de julio de 2018 y tenidos en cuenta en auto del 16 de julio de 2018.
- Intento de aviso (art. 292 del C.G.P.) los días 04 de julio, el 04 y 24 de agosto de 2018, con resultados negativos para los dos demandados.
- El 19 de enero de 2019, el apoderado actor solicitó el emplazamiento de los dos demandados; lo que fue resuelto por el Juzgado de conocimiento en auto del 28 de enero de 2019, ordenando un intento de notificación previo.
- El 20 de febrero de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias, y requirió el cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de enero de 2019, y fue cumplido por la parte ejecutante con intento de citación (art. 291 del C.G.P.). del 09 de febrero de 2019 y remisión de aviso (art. 292 del C.G.P.) el 28 de febrero de 2019, con resultados positivos para Laura Becerra.
- El 29 de marzo de 2019, el apoderado actor deprecó el emplazamiento del demandado Edwin Becerra y tener por notificada a la demandada Laura Becerra, que fue resuelto en providencia del 04 de abril de 2019, para negar la petición realizada.
- El 29 de abril de 2019 remitió citación (art. 291 del C.G.P.) a los dos demandados, con resultado positivo.
- El 29 de mayo de 2019 se remitió aviso (art. 292 del C.G.P.) con resultados positivos para ambos demandados, que fue allegado en memorial del 17 de junio de 2019, que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en auto del 08 de julio de 2019, por adolecer de algunos yerros.
- El 31 de julio de 2019 se remitió citación (art. 291 del C.G.P.) a los dos demandados, con resultado positivo.
- El 10 de agosto y 09 de septiembre de 2019 se remitió aviso art. 292 del C.G.P.) con resultados positivos para ambos demandados, que fue allegado en memorial del 24 de septiembre de 2019, que no fueron tenidos en cuenta por adolecer de algunos yerros.
- El 18 de octubre de 2019 se remitió citación (art. 291 del C.G.P.) a los dos demandados, con resultado positivo.
- El 23 y 26 de noviembre de 2019 se remitió aviso art. 292 del C.G.P.)

con resultados negativos para ambos demandados, que fue aportado por el apoderado actor en memorial del 09 de diciembre de 2019.

- En proveído del 13 de enero de 2020, se decretó el emplazamiento de los demandados, y el 21 de enero de 2020, se requirió para que intentara la notificación en la dirección informada por Medimás EPS, lo cual cumplió el actor con remisión de citación del 04 de febrero y 03 de marzo de 2020, con resultados negativos, que fue aportado al plenario por el apoderado actor en memorial del 12 de marzo de 2020.
- El 07 de julio de 2020, el representante judicial deprecó la emisión de nueva orden de emplazamiento, que fue resuelto en auto del 22 de septiembre de 2020, para lo que se dispuso a secretaría proceder conforme las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- Emplazamiento que se realizó por secretaría el 28 de enero de 2021.
- El 23 de junio de 2021, se nombró curador ad-litem, a la Dra. Sandra Lizeth Jaimes Jiménez, lo que le fue comunicado el 20 de enero de 2022.
- En auto del 11 de marzo de 2022, se relevó del cargo y se nombró como nuevo curador ad-litem a la Dra. Paola Vallejo Belmonte, lo cual le fue comunicado por el Despacho el 20 de febrero de 2023, quien aceptó la designación en correo electrónico del 21 de febrero de 2023, y en consecuencia, el 28 de febrero de 2023 se realizó y envió acta de notificación personal, que se retornó firmada el 01 de marzo de 2023, remitiéndosele el link de acceso al expediente el 03 de marzo siguiente.

De lo anterior se colige que, la parte actora cumplió los deberes a su cargo, en cuanto a realizar el envío de las citaciones y avisos judiciales a las direcciones que obraban en el plenario en un lapso que se considera prudente, pues fueron varios y constantes intentos los que realizó entre marzo de 2018 a marzo de 2020, previo al inicio de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid -19; así mismo, se constató que los despachos judiciales que tuvieron el conocimiento del asunto por ese mismo periodo, decidieron en oportunidad debida los memoriales que presentaba el actor.

Por tanto, en el interregno entre marzo de 2018 a marzo de 2020, no existió mora, ni de la parte actora, ni de los despachos que conocieron del asunto.

Ahora bien, revisados los trámites en torno al nombramiento y comunicación de los curadores ad-litem; lo cual estaba a cargo de la secretaría de este Despacho, conforme se indicó en auto del 22 de septiembre de 2020, se encontró que hubo una amplia mora judicial que de ninguna manera puede ser achacada a la parte actora.

Sobre la mora judicial memórese que jurisprudencialmente se ha dicho que para casos como el que hoy nos convoca, no es necesario entrar a determinar si hubo o no causal justificativa para ello, como la excesiva carga laboral, el nivel de congestión del Despacho Judicial o incluso la complejidad del caso, sino que basta con que se haya probado en el expediente y además se constate que la parte que tenía alguna carga procesal, la cumplió de manera diligente y oportuna; todo lo cual a todas luces se concluye en este caso.

Por ejemplo en sentencia T-1249/04 del 16 de octubre de 2004, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

> *La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección –Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de derechos humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.*

Más adelante en la misma sentencia se señaló:

> *La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho.*

Por lo antes dicho, mal haría este Despacho en castigar al demandante que ofreció total disposición para culminar su proceso, con la declaratoria de caducidad de la acción cambiaria, partiendo del mero paso del tiempo, y omitiendo circunstancias que resultaron ajenas a la voluntad de la entidad convocante, como lo fue la comunicación de la primera designación del curador ad-litem, su relevo, y la nueva comunicación del nombramiento al segundo.

Caducidad que únicamente previó el legislador para casos en los que por un descuido o negligencia del acreedor, no haya formulado en debida oportunidad la acción ejecutiva o que habiéndola formulado, no haya cumplido su obligación procesal de trabar la litis dentro del terminó que consideró razonable para ello; ya sea dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento o dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del título valor y/o las cuotas, según se haya pactado por instalamentos, y estos hayan estado vencidos al momento de la interposición

de la acción.

Entonces, si bien los demandados se notificaron a través de curador ad-litem hasta el 28 de febrero de 2023 quien en oportunidad formuló excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA con fundamento en el paso del tiempo desde el vencimiento de las cuotas y capital acelerado; lo cierto es que únicamente se declarará probada dicha excepción respecto de las cuotas vendidas 08 de febrero al 08 de mayo de 2017, y que presentaron prescripción entre el 23 de mayo al 23 de agosto de 2020, con ocasión a que como se indicó, dentro de los tres años posteriores a su vencimiento, no hubo mora del actor ni del Despacho en el trámite de este asunto, lo cual si ocurrió a partir de la notificación del nombramiento de curador ad-litem que se efectuó en auto del 22 de septiembre de 2020, de modo que las cuotas y capital acelerado que vencían con posterior a esta última data, a juicio del Juzgado, no acarrearon el fatal desenlace de prescripción, dado, se reitera, la mora judicial del Juzgado no achacable a la parte actora, de la que no puede hacerse beneficiario la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" en relación con las cuatro cuotas incorporadas en el pagaré No. 125860 suscrito el 3 de agosto de 2016, y que tenían como fecha de vencimiento entre el 08 de febrero al 08 de mayo de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados Edwin Becerra Chacón y Laura Rocío Becerra Pabón en la forma y términos del mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2018, con la modificación de los numerales 3, 5 y 6, debido a que solo se continuará la ejecución de las cuotas, primas de seguro de vida e intereses corrientes de las cuotas causadas y no pagadas entre el 08 de junio al 08 de diciembre de 2017, así como por el capital acelerado, intereses moratorios y primas de seguro que se causaran a lo largo del trámite de la demanda, así:

1.- $26.573.288,92 M/cte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe su pago total.

2.- $2.284.123,73 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 08 de junio al 08 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe su pago total.

3.- $3.904.301,59 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debían ser pagados con las cuotas causadas y no pagadas entre el 08 de junio al 08 de diciembre de 2017.

4.- $371.308,oo M/cte., por concepto de las primas de seguro que debían ser pagadas con las cuotas causadas y no pagadas entre el 08 de junio al 08 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe su pago total.

5.- Por concepto de las primas de seguro de vida y los demás intereses moratorios que se generen sobre las mismas, durante el transcurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de esas medidas.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación de crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de manera mancomunada y en el 70% de la liquidación final, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de $1.350.000,oo M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 085** publicado en el micro-sitio habilitado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de septiembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080076f829aa796ef6299aa0b1518744ed683058428a496547fa5ac87ac1ed0f**

Documento generado en 08/09/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20180001**400

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., dispone *"*[c]*uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que la última actuación fue el 16 de marzo del 2020, sin que desde entonces se haya adelantado ninguna otra actuación por el apoderado actor, y sin que este Despacho se encuentre en mora de realizar actividad alguna, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo considerado.

Segundo: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Previa verificación de la existencia de embargo remanentes. Cumplir por secretaría.

Cuarto: **ENTREGAR** los títulos existentes a favor del demandado a quien se le hayan descontado, y/o a su apoderado con facultad expresa de cobrar.

Cuarto: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Mayerly López Ramírez para que actúe en representación del demandado Alirio Adolfo Arias Ojeda.

Sexto: ARCHIVAR las diligencias luego de las constancias pertinentes en acatamiento del literal f del artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Js

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 85, hoy 11 de septiembre de 2023.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4d507422f57f207e91fb6ac2635f2aa163e16b64fa955ba96a012fcc346d5**

Documento generado en 08/09/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Js

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Rad. No. 1100140030322018006730**0**

Conforme las previsiones del artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar un control de legalidad en el presente asunto, en razón a que se observa que el demandado José Nicanor Garzón Garzón se notificó de manera personal a través de la abogada designada por el para tales fines, Dra. Luz Ángela Barreto Garzón el 21 de agosto de 2019:

En Bogotá D. C., siendo las 11:00am el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se hace presente en el recinto de este Despacho judicial, la doctora **Luz Ángela Barrero Garzón** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.103.458 de Villapinzon y T. P. N° 67.441 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada del demandado José Nicanor Garzón Garzón dentro del Proceso de Pertenencia por Prescripción extraordinaria N°**11001400303220180067300** de **Omaira Pachón Gómez** contra **José Nicanor Garzón Garzón y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión** le notifiqué en forma personal del **auto admisorio** de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar, excepcionar, allegar y/o pedir pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto. Igualmente se hace entrega de la copia del auto admisorio y la entrega del traslado de la demanda. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma esta acta, una vez leída y firmada por quienes en ella intervienen.

Notificado,

Luz Ángela Barrero Garzón
Apoderada Demandado
C.c. 21103458
Dirección: Cra 4 N°3-34 Villapinzón
Teléfono: 3108584516

Quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y al efecto formuló excepciones de mérito el 18 de septiembre de 2019, de las que se corrió el respectivo traslado en auto del 02 de marzo de 2020. Posteriormente el demandado determinado falleció el 27 de diciembre de 2020:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

Indicativo Serial 10197436

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría X | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código D U C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 71 BOGOTA DC

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: GARZON GARZON JOSE NICANOR

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 6746846

Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2020	Mes DIC	Día 27	17:58	724843902

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia

REGISTRO

Lo anterior para indicar que, en razón al fallecimiento del demandado José Nicanor Garzón Garzón con posterioridad al vencimiento del término de traslado, correspondía realizar una sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P. que a la letra señala:

> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Para lo cual se debió convocar a uno o varios de los sucesores, quienes en todo caso, además de demostrar su intereses y vínculo con el demandado en cuestión, debieron tomar el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, ya vencido el traslado otorgado a la parte a la que vendrían a representar como sucesores procesales, y no por el contrario, vincularlos como nuevos demandados, y corrérseles un nuevo traslado, como así se realizó de manera errada por este Despacho a partir de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, así como tampoco se requería el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Nicanor Garzón Garzón, pues se reitera, dicha persona ya había hecho uso de su derecho de defensa y contradicción en el término de traslado de la demanda.

Por tanto, habrá que dejarse sin valor ni efecto las providencias en las que se dispuso la vinculación de todos los herederos determinados del señor José Nicanor Garzón Garzón (q.e.p.d.) y se les dio tratamiento como nuevos demandados, en tanto que ello desdibuja la figura de la sucesión procesal, sin embargo, habiendo a la fecha concurrido las señoras María Sofía Garzón Barreto, Camenza Garzón de Pedraza, Teresa Garzón Melo y Aracelly Garzón de Moreno, se ha realizado la sucesión procesal con dichas personas, quienes se reitera, deberán tomar el expediente en el estado en que se encontraba para el momento del fallecimiento del señor José Nicanor Garzón Garzón.

En consecuencia, también habrá lugar a dejar sin valor ni efecto el auto que admitió a trámite la demanda de reconvención, pues la misma fue formulada por las sucesoras procesales del señor José Nicanor Garzón Garzón, cuando el término para tales fines había fenecido. Lo anterior sin perjuicio que tales personas puedan elevar dicha pretensión (reividicatoria) en proceso diferente al que aquí se adelanta.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos datados: 16 de agosto de 2022 (archivo 048 c.1), 02 de noviembre de 2022 (archivo 059 c.1.), los numerales 1, 3 y 5, del auto emitido el 27 de enero de 2023 (archivo 083 c.1), auto del 28 de marzo de 2023 (archivo 092 c.1), así como el proveído por el cual se admitió la demanda de reconvención del 27 de enero de 2023 (archivo 004 del c.2).

2. **TENER** en cuenta que obran en esta causa como sucesoras procesales del demandado José Nicanor Garzón Garzón (q.e.p.d.), las señoras María Sofía Garzón Barreto, Camenza Garzón de Pedraza, Teresa Garzón Melo y Aracelly Garzón de Moreno, quienes toman el proceso en el estado en que se encontraba al momento del fallecimiento del señor

Garzón Garzón, esto es, vencido el término de traslado, y quienes al efecto otorgaron poder a la abogada que venía representando al primero, Dra. Luz Ángela Barreto Garzón, a quien en el numeral 2 del proveído 27 de enero de 2023, se reconoció personería para actuar.

3. **TENER** en cuenta que el apoderado actor, dentro del término concedido en audiencia del 10 de marzo de 2021, aportó el dictamen pericial solicitado.

4. **PONER** en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial que obra en archivo 037 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

5. **SEÑALAR** nueva fecha para continuar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como la inspección judicial que será realizada de manera virtual, de modo que el apoderado actor deberá disponer de los medios tecnológicos necesarios en el inmueble objeto de usucapión, mismos que deberán ser inalámbricos y estar conectados permanentemente a datos y/o internet Wifi, a efectos de permitir recorrer el predio, sus linderos y colindancias.

   Para realizar la inspección judicial se señala el **20 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.** a la que la parte actora deberá asegurar la concurrencia de la perito ANDREA KATHERINE SEGURA ESPINEL, a efectos de realizar la contradicción del dictamen de que trata el art. 228 del C.G.P.

   Para continuar audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento se señala fecha para el **25 de octubre de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.** en la que se continuará la práctica de las demás pruebas decretadas en auto del 22 de febrero de 2021, que están pendientes de recibir, en tanto que en audiencia del 10 de marzo de 2021 se recibió interrogatorio de parte de la demandante Omaira Pachón Gómez y testimoniales de Guillermo Pachón Gómez, Jaime Ángel Ríos y Jeaneth Mayorga Otálora.

6. **DECRETAR** de oficio la declaración de las señoras **ERIKA MURCIA NIEVES y BLANCA LILIA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, quienes deberán ser convocadas por la parte demandada y concurrir de manera virtual a la audiencia de instrucción y juzgamiento antes señalada.

7. **ORDENAR** que por secretaría se anexe copia de esta providencia al cuaderno de la demanda de reconvención, mismo que deberá procederse a archivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO32CIVILMUNICIPALDEBOGOTÁD.C.
NOTIFICACIÓNPORESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 85, hoy 11 de septiembre de 2023.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4d0f2c7c1d732d83361dd864d60482190a37653019274971035e78c9ac4b7**
Documento generado en 08/09/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica